

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA
Incidentado : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicado : 20-001-40-03-004-2012-00413-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta enviada por ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante memorial de fecha 18 de abril del 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición presentada.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelva su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 40
HOY: 26-04-2022
HORA: 8:00 AM

JHON J DANGON
Secretario

YEANDRA

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

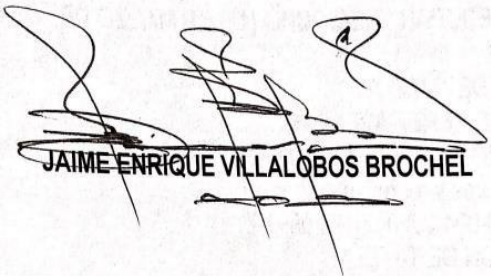
Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : FREDESMINDA POLO GOMEZ
Accionado : NUEVA E.P.S (USUARIO TRASLADADO DE COOMEVA E.P.S)
Radicado : 200014003004-2012-01388-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada.

De la respuesta allegada por la señora INGRID SOFÍA PERTUZ LUCHETA, actuando como apoderada Judicial de NUEVA E.P.S S. A, mediante el memorial de fecha 22 de abril del año 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en memorial del tres (03) de marzo del año en curso, en referencia a las citas para tratar las patologías que presenta.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifiquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 40
HOY 26 -04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : LUIS EDUARDO JIMENEZ OSPINO
Incidentado : CAJACOPI E.P.S (USUARIO TRASLADADO DE COOMEVA E.P.S)
Radicado : 200014003-004-2013-00464-00
Providencia : Archivo expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 04 de abril del año en curso allegado por MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha once (11) de abril del año dos mil trece (2013) y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha once (11) de abril del año dos mil trece (2013), este despacho concedió el amparo solicitado por el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ OSPINO y, como consecuencia, le ordenó textualmente a Coomeva E.P.S lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar a COOMEVA E.P.S., que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia autorice y asigne al señor LUIS EDUARDO JIMENEZ OSPINO, las citas de control ordenadas por los médicos tratantes y que requiera para el tratamiento y como consecuencia del evento que padece, en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

Es de precisar que, mediante la Resolución No.2022320000000189-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención administrativa forzosa para liquidar a COOMEVA. E.P.S., y con ello estableció, lo siguiente:

“Que para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptorías de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.”

Ahora bien, utilizando el número de la cédula de ciudadanía del incidentante, la secretaria de este despacho consultó en la plataforma virtual del Registro Único de Afiliados –R.U.A.F.-en la cual se evidencia que el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ OSPINO fue asignado a CAJACOPI; por lo tanto, este despacho concluye, con fundamento en lo expuesto, que la entidad incidentada responsable de garantizarle la prestación de los servicios de salud que requiere el incidentante es ahora CAJACOPI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo consiguiente, este despacho requirió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del año en curso a la señora MARELVIS CARO CUEVA, en condición de Coordinadora Seccional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia procediera a hacer cumplir el fallo de tutela de fecha once (11) de abril del año dos mil trece (2013), requerimiento que fue notificado mediante el oficio número 524 a través de correos electrónicos notifica.judicial@cajacopieps.co cesar.ju1@cajacopieps.co

Ante ello, la señora MARELVIS CARO CUEVA, en condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, mediante memorial del cuatro (04) de abril del presente año, adujo que la entidad cumplió lo ordenado por el despacho puesto que el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ OSPINO, contaba con las citas para consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología y demás servicios médicos ya programados, así mismo, anexaron evidencia de lo mencionado.

Con el propósito de corroborar lo afirmado por CAJACOPI E.P.S, el despacho, mediante providencia de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022), corrió traslado del informe del posible cumplimiento allegado por ella, al señor LUIS EDUARDO JIMENEZ OSPINO, así como también le solicito que en el evento de no haber realizado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia, ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que dieron lugar al inicio de este trámite mediante memorial del diecisiete (17) de marzo del presente año, pero vencido el término concedido, el incidentante guardó silencio ante lo afirmado por la E.P.S.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha once (11) de abril del año dos mil trece (2013), y con ello a los requerimientos expuestos por el señor LUIS EDUARDO JIMENEZ OSPINO; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que CAJACOPI E.P.S, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha once (11) de abril del año dos mil trece (2013), conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO
Nº 040
HOY 26 -04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma J. Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. C003V proveniente del CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Demandante : INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"
Demandado : SUPER WASH CAR SERVICE LTDA, INV SERRANO ARAUJO S.A.S., DANIEL SERRANO, ROLANDO SERRANO Y CLAUDIO SERRANO
Radicado : 08001-40-03-030-2016-00795-00
Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE SECUESTRO

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190 – 25350 ubicado en la carrera 9 N°8-09 Barrio Novalito de esta ciudad de propiedad de la demandada Inversiones Serrano Araujo S.A.S.

SEGUNDO: Se fija como fecha el día Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am para realizar la diligencia de secuestro.

TERCERO: Nombrar como secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio. Comuníquesele su designación de conformidad con la ley. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 040

HOY 26-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado : CRISTO MANUEL TOVAR MONTERROSA
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00362-00
Providencia : AUTO ORDENA LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE

Admitida mediante el auto de fecha 3 de diciembre del año 2018, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con las placas TLU – 962 sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria, estando inmovilizado conforme lo informó la apoderado judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado el día 11 de enero del año 2019 y en vista de que el apoderado judicial sustituto de la parte demandante solicitó la terminación del trámite de la referencia “*por haberse aprehendido el vehículo de placas TLV-962 (...)*”, el Despacho accederá a la solicitado y como consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del trámite impartido a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 40
HOY 26/04/2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : MARIA DE LOS ANGELES RIOS PUERTA actuando en calidad de Agente Oficioso de MATILDE PUERTA DE RIOS
Incidentado : COOSALUD E.P.S. S.A.
Radicado : 20-001-40-03-004-2019-00372-00
Providencia : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

SEGUNDO REQUERIMIENTO

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.979.463, en calidad de Gerente de la sucursal Cesar de COOSALUD E.P.S. S.A.; mediante auto de fecha 01 de abril del año en curso, sin haber obtenido pronunciamiento alguno; a raíz de esto, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico la Doctora ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.479.281, en calidad de Representante Legal para temas de salud, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden proferida por esta agencia judicial.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Gerente de Coosalud E.P.S. que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue de manera efectiva a la Señora Matilde Puerta De Ríos, el medicamento lenalidomida 10 Mg y el suplemento dietario Aminoácidos Esenciales con o sin Electrolitos Solución Oral, en la forma, cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante”.

Notifíquese y cúmplase

Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 40
HOY: 26-04-2022
HORA: 8:00 AM

**JHON J DANGON
Secretario**

YEANDRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5802356

Correo Electrónico: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Solicitante : FIDEL ALVARADO NIEVES
Causante : ROSA MARGARITA OJEDA
Radicado : 20001-31-10-002-2019-00385-00.
Providencia : SE TIENE REFORMADA LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte solicitante presenta reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito junto con su respectivo traslado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 93 del C.G.P., que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda desde su presentación, hasta antes de que se señale fecha para la audiencia inicial. Indica la norma que existe reforma de la demanda cuando:

1. Exista alteración de las partes en el proceso.
2. Exista alteración de las pretensiones.
3. Exista alteración de los hechos en que se fundamente.
4. Se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que cumple los requisitos de la reforma, pues modificó alguna de las pretensiones, integró la reforma presentada con la demanda en un solo escrito, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo citado y aportó copia de la misma para efectos de correrle el traslado respectivo a la parte demandada, en consecuencia, el despacho admitirá la reforma presentada a la demanda y ordenará correrle traslado al demandado tal como lo prevé el artículo 93 de C.G.P.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte solicitante.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de diez días (10) días a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°040

HOY 04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

Señor:
Jaime Enrique Villalobos Brochel
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUSCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES
DEMANDADO: ROSA MARGARITA OJEDA
RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00385-00

Cordial saludo,

ARISTIDES DE JESÚS MORALES CACERES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante el señor FIDEL ALVARADO NIEVES, quien como ACREEDOR de la señora ROSA MARGARITA OJEDA, (q.e.p.d.), mediante el presente escrito allego al despacho REFEORMA DE LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que la señora ROSA MARGARITA OJEDA, (q.e.p.d.), persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.485.149, falleció en la ciudad de Barranquilla el día 06 de junio de 2019, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: Que la causante, la señora ROSA MARGARITA OJEDA, (q.e.p.d.), el día 09 de abril de 2014, acepto una obligación a favor de mi poderdante el señor FIDEL ALVARADO NIEVES, representado en un título valor por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

TERCERO: Que la causante, la señora ROSA MARGARITA OJEDA, (q.e.p.d.) el día 09 de abril de 2014, mediante escritura No. 1023, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, constituyo HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, a favor de mi cliente el señor FIDEL ALVARO NIEVES, para garantizar todas las obligaciones adquiridas por la difunta, tal como lo estipula la cláusula quinta.

CUARTO: Que el avalúo catastral del predio constituido en HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA, identificado con la Matricula Inmobiliaria 190-27597, es de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$39.862.000).

QUINTO: Q la señora ROSA MARGARITA OJEDA (q.e.p.d.), se comprometió a cancelar la obligación adquirida el día 09 de abril de 2018, y hasta la fecha no se ha cancelado dicha obligación, como tampoco los intereses causados.

SEXTO: Que se desconoce si la señora ROSA MARGARITA OJEDA (q.e.p.d.), tenía sociedad conyugal vigente.

SEPTIMO: Que se conoce de una hija de la señora ROSA MARGARITA OJEDA, (q.e.p.d.), llamada ANA CECILIA SALCEDO OJEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.783.410.

OCTAVO: Que se desconoce si la señora ROSA MARGARITA OJEDA, (q.e.p.d.), otorgó testamento y/o capitulaciones.

NOVENO: Que el bien sucesoral, que describiré, ésta ubicado en la ciudad de Valledupar.

DECIMO: Que el señor FIDEL ALVARADO NIEVES, actuando en nombre propio como acreedor de la difunta la señora ROSA MARGARITA OJEDA, (q.e.p.d.), me otorgó poder para actuar en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los hechos y las normas legales que invocare.

DECLARACIONES

PRIMERO: Se declare abierto t radicado en su despacho el proceso de sucesión intestado de la señora ROSA MARGARITA OJEDA (q.e.p.d.), quien se identificaba con el número de cedula 42.485.149, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Barranquilla el día 06 de junio de 2019, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Se declare al señor FIDEL ALVARADO NIEVES, como ACREEDOR de la señora ROSA MARGARITA OJEDA (q.e.p.d.), teniendo derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventario y avalúos, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal.

TERCERO: Se adjudique a mi poderdante el señor FIDEL ALVARADO NIEVES, el Bien Inmueble Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-27597, propiedad del causante., de acuerdo con la relación de bienes, donde los pasivos superan el avalúo del bien descrito como activo.

CUARTO: Se reconozca a la señora ANA CECILIA SALCEDO OJEDA, como hija de la señora ROSA MARGARITA OJEDA (q.e.p.d.).

QUINTO: Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

SEXTO: Se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

SEPTIMO: Se cite y emplase a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

OCTAVO: Solicito, Señor Juez. Me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado del señor FIDEL ALVARADO NIEVES.

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar la siguiente medida cautelar previa comisionando a quien corresponda sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial de la señora ROSA MARGARITA OJEDA (q.e.p.d.),

1. El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la MANZANA 74 CASA 1 URBANIZACIÓN GARUPAL III ETAPA, con número de Matricula Inmobiliaria 190-27597, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar.

Sírvase para tal fin, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, ordenando se inscriba la demanda de la referencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

RELACIÓN DE BIENES

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios y sociales, con las fechas y modos de adquisición.

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE

ACTIVO

BIEN INMUEBLE.

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicada en el área urbana de la ciudad de Valledupar, ubicada en la MANZANA 74 CASA 1, URBANIZACIÓN GARUPAL III ETAPA, con Matricula Inmobiliaria No. 27597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, en 7.50 metros con la calle 12C en medio de la vivienda 14 de la manzana 75, por el Sur, 7.50 metros con la vivienda 10 de la misma manzana 74, por el Este, en 15 metros con la vivienda 2 de la misma manzana 74, y por el Oeste, en 15 metros con la carrera 27. (estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 1023 de fecha 09 de abril de 2014, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar). Ver anexo.

TRADICIÓN: el anterior inmueble fue adquirido por la señora ROSA MARGARITA OJEDA (q.e.p.d.), por compraventa que hiciera al señor JESÚS EMILIO POVEDA OLIVELLA, según escritura pública No. 2678 de fecha 12 de septiembre de 2008, de la Notaria del Circulo de Valledupar, registrada bajo folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-27597, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

PASIVO

PARTIDA UNICA: La obligación contenida en el titulo valor (letra de cambio) número LC-219660986, de fecha 09 de abril de 2014, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

TOTAL DEL PASIVO: CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

PETICION DE PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga como tal los siguientes documentos relacionados:

1. Registro civil de defunción de la señora ROSA MARGARITA OJEDA (q.e.p.d.)
2. Titulo valor letra de cambio número LC-219660986.
3. Escritura pública No. 1023, constitución de Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada.
4. Certificado de Libertad y Tradición de Inmueble relacionado.
5. Copia de impuesto predial.
6. Poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los Artículos, 1014, 1037.1041. y s.s. 1279 y s.s. 1782, del Código Civil, Ley 29 de 1982, Ley 45 de 1936, Artículos 82 al 84, 487 a 522 del C.G.P.

CUANTIA

La cuantía la estimo superior a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).M/TE.

COMPETENCIA

En razón a la cuantía y al último domicilio del causante es usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

PROCESO A SEGUIR

Es el proceso de sucesión previsto en el título I capítulo IV del C.G.P.

ANEXOS

1. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado
2. Documentos allegados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Carrera 19b3 No. 6ª - 59 Barrio Arizona, de la ciudad de Valledupar, correo electrónico: morales_caceres@hotmail.com teléfono: 3205100686.

Al demandante FIDEL ALVARADO NIEVES, en la Carrera 19b3 No. 6ª - 59, Barrio Arizona de la ciudad de Valledupar.

Ala heredera ANA CECILIA SALCEDO OJEDA, en la calle 13ª No. 13 - 56, Bloque D Apto. 202 Edificio San José de la Ciudad de Valledupar.

Los demás herederos del causante en vista que desconozco su paradero y/o terceros interesados deberán ser emplazados.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica de la heredera.

De Usted.

Atentamente,



ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES

C.C. No. 1.065.579.500 de Valledupar

T.P. No. 239.046 del C.S. de la J

**VALLEDUPAR, VENTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS.
Accionado : UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB.
Radicado : 200014003004-2020-00011-00.
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 17 de marzo de 2022 allegado por UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB, suscrito por LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO, actuando en su calidad de Representante para Coordinador Regional de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 30 de enero de 2020 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante la sentencia de tutela de 30 de enero de 2020, este despacho concedió el amparo solicitado por el señor LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, como consecuencia, le ordenó a UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, autorice el tratamiento médico integral que requiera el señor Alfonso Jácome Torres para el restablecimiento de su estado de salud, autorizando todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, consultas, exámenes, terapias, insumos e intervenciones, se encuentren o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y los que se encuentren excluidos siempre que el médico tratante los ordene para el restablecimiento del estado de salud del accionante y que se originen debido a la patología que le ha sido diagnosticada y las que de esta se desprendan o sobrevengan, previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído, siempre que guarden relación con los hechos de la presente acción y la patología descrita en los hechos de este amparo (Enfermedad de Parkinson).

Con base en lo anterior el señor LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, presentó incidente de desacato alegando que a UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ya que presuntamente, esa entidad no autorizó la realización de los procedimientos y trámites para la realización de la cirugía en el hemisferio derecho, denominada “LESION POR RADIOFRECUENCIA DEL TALAMO VIM IZQUIERDO + ZONA CAUDA INCERTA EN HEMISFERIO DERECHO (PAQUETE FOSCAL INTERNACIONAL “CIRUGÍA ESTEREOTAXICA DE LESION CEREBRAL POR RADIOFRECUENCIA PARA MOVIMIENTOS ANORMALES O PSICOCIRUGIA”) TARIFA DIFERENCIAL”, con el Neurocirujano William Omar Contreras López, así mismo alega el accionante que dicha entidad tampoco ha cumplido con autorizar la valoración pre anestésica y los materiales solicitados por el Neurocirujano William Omar Contreras López, SOFTWARE DE PROGRAMACION (FHC), MARCO DE ESTEREOTAXIA TIPO LEKSELL, EQUIPO DE MICROREGISTRO NEURONAL (FHC), EQUIPO ARCO EN C (FLUOROSCOPIA), EQUIPO DE RADIOFRECUENCIA + ELECTRODO, INTRACEREBRAL(COSMAN-BOSTON SCIENTIFIC).

Por lo cual, se realizó el primer requerimiento mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, al señor Luis Alfredo Núñez Patiño, en su calidad de Representante como Coordinador Regional de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procedieran a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 30 de enero de 2020 y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por el accionante.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante ello, el señor LUIS ALFREDO NÚÑEZ PATIÑO, en calidad de Representante como Coordinador Regional de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, por medio del memorial de 17 de marzo de 2022, informa a esta Dependencia Judicial que ha dado cabal cumplimiento a los servicios médicos requeridos por la paciente además de aportar como prueba de ello las autorizaciones requeridas por el accionante.

Con el propósito de corroborar lo afirmado por UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB, el despacho, mediante providencia de fecha 31 de marzo del año 2022, corrió traslado del informe allegado al señor LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

En respuesta allegada por el incidentante en fecha 07 de abril de 2022, informa al Juzgado que le realización la cirugía en el hemisferio izquierdo, y que quedaría faltando una segunda intervención en el hemisferio derecho, dentro de los seis meses siguientes, dejando la decisión a este despacho sobre el archivo del incidente, además solicita que si posterior a los seis meses siguientes a la realización de la primera fase de la intervención, la accionada UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB no realiza la segunda intervención en el hemisferio derecho, tendrá la facultad de solicitar la reapertura del incidente, solicitando que se haga la segunda parte de la intervención.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento parcial al fallo de tutela de fecha 30 de enero de 2020 y además a demostrados actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por el señor LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia, advirtiéndole que como quiera el en la sentencia de tutela se amparó el derecho fundamental de salud y se ordenó prestarle tratamiento integral al actor respecto a todos los tratamientos y procedimientos médicos ordenados por sus médicos tratantes siempre que tengan relación con la patología que dio origen a la protección tutelar, de presentarse incumplimiento de la orden impartida procederá la reapertura del incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 30 de enero de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el **ESTADO**
N° 040

HOY 25 -04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : LEILA LUZ ARIAS FORERO
Radicado : 200014003004-2020-00163-00
Providencia : CORRECCION DE AUTO.

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente se encontró que por auto de fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020) por medio del cual libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, en el numeral tercero de la parte resolutive se anotó: *“Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bien inmuebles – con matrícula inmobiliaria N 190-92523 – 190-92558 y el establecimiento de comercio **MERCAFRUV LEILUZ** de propiedad de la demandada LEILA LUZ ARIAS FORERO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.768.274 – respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar...”*, debiendo correctamente anotarse Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles – con matrículas inmobiliarias Nos. 190-92523 – 190-92558 y del establecimiento de comercio **MERCAFRUV LEILUZ**, identificado con matrícula mercantil No. 87697 de propiedad de la demandada LEILA LUZ ARIAS FORERO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.768.274 – respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y a la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que inscriban los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Lo anterior es la razón por la que de conformidad al ya mencionado artículo 286, procede la corrección pues se trata de un error por cambio de palabra y omisión, la que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Corrójase el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020) que decreta medidas cautelares y, en consecuencia, quedarán así:

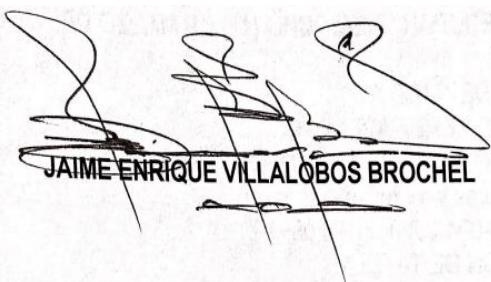
TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles – con matrículas inmobiliarias Nos. 190-92523 – 190-92558 y el establecimiento de comercio **MERCAFRUV LEILUZ**, identificado con matrícula mercantil No. 87697, de propiedad de la demandada LEILA LUZ ARIAS FORERO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.768.274 – respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y de la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que inscriban los respectivos embargos y una vez inscritos envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Lo demás la providencia corregida se conservará incólume.

Por secretaría remítanse nuevos oficios.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº040
HOY 26-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. Proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Demandante : GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS E INVERSIONES VALLEDUPAR
Vinculada : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Radicado : 11001-31-03-042-2020-00311-00
Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la inspección judicial al predio denominado “CARACAS” ubicado en la vereda “LOMA FRESCA”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200010003000000020012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, junto con sus anexidades.

SEGUNDO: Se fija como fecha el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 09:30 am para realizar la inspección judicial.

TERCERO: La diligencia se iniciará en el despacho en la hora indicada, y se requiere a las partes para que suministre los medios de transporte y guía para el sitio de la diligencia, a fin de que la misma se cumpla con la mayor eficacia. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 237 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 040

HOY 26-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EDGARDO JOSÉ MAYA ARAUJO C.C.: 15'171.930
Demandado : ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ HERRERA C.C.: 12'647.639
Radicado : 200014003004-2021-00202-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitó el apoderado judicial del demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 10 artículo 593 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **Álvaro Alfonso López Herrera** C.C.: 12'647.639, en las siguientes entidades financieras: **Banco Av Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia y City Bank.** Límitese la medida cautelar hasta la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200014003004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a la persona requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Abstenerse de solicitarle a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos *“que se libre embargo de los bienes inmuebles que se encuentren registrados a nombre del DEMANDADO”* conforme lo pretende el apoderado judicial del demandante hasta tanto especifique puntualmente cuales bienes persigue, indicando, en este caso, el número de matrícula inmobiliaria. Es de resaltar que la información contenida en la base de datos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos es pública, por lo tanto, es deber de la parte interesada allegar la información.

Para acceder a ello, el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. exige que previamente el interesado solicite directamente la información que requiere, a la autoridad o particular y que la solicitud no sea suministrada. Textualmente esa norma dispone: *“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”.* (Negrilla del Despacho).

TERCERO: Abstenerse de ordenar el embargo y secuestro de la propiedad que ejerce el demandante **Edgardo José Maya Araujo** C.C.: 15'171.930 sobre el vehículo distinguido con las placas RKZ 054 por ser improcedente. Esto es así en razón a que según el artículo 599 del C.G.P., *“(...) el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**”.* (Negrilla del Despacho).

Conforme se dijo en el relato de los hechos de la demanda y en el escrito de medidas cautelares, el vehículo hace parte del patrimonio del demandante, no del demandado, por lo tanto, según la norma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

transcrita en líneas anteriores, resulta improcedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 40
HOY 26/04/2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EDGARDO JOSÉ MAYA ARAUJO
Demandado : ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ HERRERA
Radicado : 200014003004-2021-00202-00
Providencia : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 22 de junio del año 2021, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago pretendido por él en virtud de la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente no comparte la decisión adoptada por el Despacho en la providencia recurrida porque afirma que la obligación contenida en el contrato de compraventa anexo sí es clara y exigible, pues, en él se establece claramente la identificación de las partes, Edgardo José Maya Araujo como vendedor y Álvaro Alfonso López Herrera como comprador.

Explica que la obligación es exigible en razón a que en la cláusula tercera del negocio jurídico se indica el precio del vehículo y la fecha del pago, esto es, el día 20 de julio del año 2019; que es de conocimiento del comprador que incurrió en mora dado que en la cláusula cuarta se indicó que él incurre en mora por la “falta de pago, oportunidad y forma”. Que en la cláusula décima segunda se dijo que las obligaciones contenidas en el contrato son exigibles ejecutivamente.

Enfatiza en que el plazo se encuentra vencido y que el vendedor ha requerido al comprador en varias oportunidades y que es él quien no ha atendido las llamadas telefónicas. Por todo ello, pide al Despacho que revoque la decisión adoptada en la providencia de fecha 22 de junio del año 2021 y que, como consecuencia, se libre mandamiento de pago en la forma pretendida en la demanda. En el evento de resolver negativamente el recurso de reposición objeto de pronunciamiento, se concede el de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto oportunamente los recursos de reposición, en subsidio del de apelación y constatado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con él:

En la providencia recurrida, este juzgador se abstuvo de librar mandamiento de pago conforme lo pretende la parte demandante al considerar que el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” el cual se pretende hacer exigible ejecutivamente carece de los requisitos de claridad y exigibilidad establecidos en el artículo 422 ejusdem. Además, en ella se dijo que como se tratan de obligación recíprocas presuntamente incumplida por una de las partes, el escenario para debatir el incumplimiento y su correspondiente juicio de responsabilidad no es el proceso ejecutivo sino el declarativo.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor (Art. 422 del C.G.P.).

Al volver a estudiar el documento denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR”, estima este juzgador que sí cumple con los supuestos de hechos señalado en líneas anteriores para librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, lo que conlleva a que sea necesario revocar la decisión adoptada en la providencia 22 de junio del año 2021 y librar mandamiento conforme a lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, la obligación es clara pues el demandante es “el vendedor” Edgardo José Maya Araujo y el demandado es el “comprador” Álvaro Alfonso López Herrera; en segundo lugar, es expresa pues contiene obligaciones reciprocas determinadas: Por parte del vendedor - demandante, la de transferir la tenencia y propiedad del vehículo distinguido con las placas RKZ 054 y, por parte del comprador - demandado, la de pagar el precio del vehículo, en la cantidad y forma descrita en la cláusula tercera del negocio jurídico.

Y, en tercer lugar, es exigible en razón a que en la cláusula décima se dejó constancia que el vendedor entregó materialmente el vehículo objeto del contrato al comprador y, en la cláusula décimo tercera, se pactó que la trasferencia del dominio por parte del vendedor se realizará cuando el comprador cumpla con el pago del precio, lo cual, según el apoderado judicial del demandante no se ha efectuado, es decir, la obligación de transferir el dominio por parte del demandante se encuentra pendiente, pues no se ha verificado el cumplimiento de la condicional a la cual se encuentra sometida, esto es, al pago total del precio por parte del comprador. Por parte del comprador, es exigible la obligación a su cargo puesto que se encuentra vencido el plazo pactado en la cláusula tercera en relación con las cuotas demandadas (la No. 5 y 6) pues debieron ser pagadas los días 20 de julio y julio del año 2019, respectivamente.

Siendo esto así, y como quiera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, que con ella se anexa documentos los descritos en el artículo 84 y que del contrato de compraventa allegado emanan obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del ejecutado conforme lo exige el artículo 422, el Despacho, conforme lo establecido en el artículo 430 ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 22 de junio del año 2021 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme a consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **EDGARDO JOSÉ MAYA ARAUJO** C.C.: 15'171.930 y en contra de **ÁLVARO ALFONSO LÓPEZ HERRERA** C.C.: 12'647.639, por las siguientes sumas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)** por concepto de saldo insoluto correspondiente a la cuota No. 5 pactada en la cláusula tercera del “CONTRARO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO” suscrito por las partes el día 20 de febrero del año 2019, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de junio del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)** por concepto de saldo insoluto correspondiente a la cuota No. 6 pactada en la cláusula tercera del “CONTRARO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO” suscrito por las partes el día 20 de febrero del año 2019, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de julio del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 ° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$9'000.000 por concepto de clausula penal pactada en el clausula quinta del “CONTRATO” porque expresamente el artículo 1594 del Código Civil prohíbe al acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas o su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo; circunstancia que no se presenta en el caso en concreto pues en la “**CLÁUSULA QUINTA**” del “CONTRARO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO” la pena se pactó por el “incumplimiento”.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO** para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 40
HOY 26/04/2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA, REPRESENTADA
JUDICIALMENTE POR LIDELITH DUARTE BARRANCO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00250-00
Providencia : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, y evidenciado que la recurrente se encuentra legitimada para ello y que contra la decisión impugnada procede la alzada a la luz del artículo 321 del C.G.P., el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dado que versa sobre el estado civil de una persona.

Para tal efecto, por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces de Familia de Valledupar, al ser el funcionario judicial competente para conocer la segunda instancia, por el factor funcional, conforme lo establece el artículo 34 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 40
HOY 26/04/2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : TIANY SARAY MOLINA LOPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00629-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 y en contra de TIANY SARAY MOLINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.631.886 por la siguiente(s) suma(s):

- **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$92.836.295)** por concepto de capital acelerado incorporado en el Pagaré No. 556822793, además por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$4.931.110)** desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021 y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$27.937.074)** por concepto de capital acelerado incorporado en el Pagaré No. 1065631886, además por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.132.362)** causados hasta el 06 de diciembre de 2021 y los intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

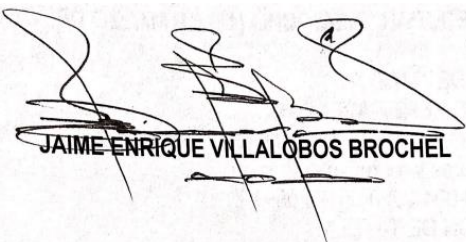
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada TIANY SARAY MOLINA LOPEZ, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.065.631.886, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-188308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y T.P. 177.691, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 040
HOY 26-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO
Accionada : SURAMERICANA A.R.L
Radicado : 200014003-004-2022-00083-00
Providencia : REALIZA REQUERIMIENTO

PRIMER REQUERIMIENTO

El señor LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO, presentó incidente de desacato contra SURAMERICANA A.R.L, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha autorizado la cita para “VALORACIÓN POR MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD”, que le fue prescrita por su médico especialista en anestesiología y medicina del dolor, Sergio Castro Carbonell, el día 23 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, este despacho requiere a la señora NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, en su calidad de Representante Legal Judicial de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 3 de marzo de 2022 y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por el accionante.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de SURAMERICANA A.R.L. que, si aún no lo ha hecho en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice al señor Luis Mario Orozco Palmezano, la cita para “VALORACIÓN POR MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD”, que le fue prescrita por su médico especialista en anestesiología y medicina del dolor, Sergio Castro Carbonell, el día 23 de noviembre de 2021.”

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N°040

HOY 26-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA C.C.17.959.626
Demandado : PEDRO JOSE MEJIA MANJARREZ C.C.79.690.690
Radicado : 200014003004-2022-00097-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 1°, 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención en a proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado PEDRO JOSE MEJIA MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.690.690, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, hasta por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000).**

Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO JOSE MEJIA MANJARREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.690.690, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO GANADERO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAFE, MEGABANCO, BANCO AV VILLAS, BANCO VAJA SOCIAL, BANCO BBVA.** Hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

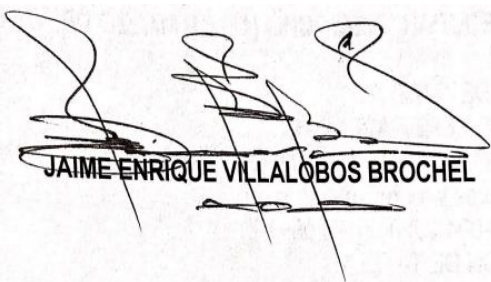
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo:

MARCA	MODELO	LICENCIA TRANSITO	PLACA	MATRICULA
TOYOTA LAN CRUISER PRADO	2011	10009696783	RFZ927	BOGOTA D.C.

De propiedad del señor Pedro José Mejía Manjarrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.690. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº040
HOY 26-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA
Demandado : PEDRO JOSE MEJIA MANJARREZ
Radicado : 200014003004-2022-00097-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA, identificado con CC 17.959.626 en contra de PEDRO JOSE MEJIA MANJARREZ, identificado con CC 79.690.690, por la sumas de:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 1 visible a folio 9 del expediente digital, además, los intereses corrientes desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA identificado con CC 17.959.626 y T.P. 311.274 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº040

HOY 26-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario